



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., representada por **PER2** y **PER3** la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida **PER4** quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejeda, cuyos datos personales constan en el expediente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSen-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER4 y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 506-2017-SINC-00013 dictada en fecha 14 del mes de diciembre del 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de PER5 por improcedente en virtud de los motivos expuestos. **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en liquidación por estado, y ordena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., pagar la suma de novecientos treinta y cinco mil doscientos veintiséis pesos dominicanos puntos cero cero (RD\$935,226.00), a la señora PER4 a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la sentencia No. 506-2016- SCON-00344 de fecha 30-09-2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de PER5 y la sentencia número 22-1282, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como al pago de una indemnización supletoria de 7.75% anual (y que mensual sería de 0.64%), sobre la suma de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, acorde con la tasa de interés activa de la moneda nacional del Banco Central, para el mes de agosto del 2023 como figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana <https://www.bancentral.gov.do/>. **Tercero:** La Corte, actuando por autoridad rechaza la solicitud de condenación de daños morales por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la señora PER6



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER7 *el Lic. Martín Guzmán Tejada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 980/2023, instrumentado el 5 de octubre de 2023 por el ministerial Emmanuel Aníbal Acosta Aquino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER9 y PER10 en virtud del incendio que afectó el inmueble propiedad de la primera y ocupado por el segundo en calidad de inquilino, en contra de la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de PER5 mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344, de fecha 30 de septiembre de 2016, que dispuso la liquidación por estado de los daños materiales a favor de PER4 al tiempo que condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00 a favor del inquilino PER10 por daños materiales y morales; **b)** esta decisión dio lugar a que, por un lado, Edenorte recurriera en apelación, mientras que, por otro lado, PER1 interpuso una demanda en liquidación por estado, la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 506-2016-SINC-00013, de fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación de Edenorte.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** esta última decisión fue apelada por la demandante en liquidación y, la alzada fusionó este recurso con el de Edenorte, los cuales fueron decididos conjuntamente mediante la sentencia núm. 204-2019-SSSEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte, dirigido al fondo de la demanda inicial, y se dejó sin efecto el recurso de PER11

No obstante, la primera corte revocó la sentencia de PER1 y le otorgó una indemnización de RD\$1,300,000.00, al tiempo que fijó un interés de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en casación por Edenorte, y como resultado de su acción, esta sala emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual casa parcialmente la sentencia únicamente en cuanto a la liquidación de PER4 enviando el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3) Finalmente, se advierte del fallo impugnado que: **a)** el tribunal de envío mediante la decisión que ahora se recurre en casación, decidió acoger el recurso de la ahora recurrida, revocar la decisión de sobreseimiento, ordenar a Edenorte pagar RD\$935,226.00 a favor de PER4 más una indemnización



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

supletoria de 7.75% anual sobre la indemnización fijada y rechazó la solicitud de condena de daños morales.

Sobre la competencia

4) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que ... 1) *la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, ... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

6) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

7) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, se verifica que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación se debió a que la alzada excedió sus límites y violó el principio de *non reformatio in peius*, que prohíbe empeorar la situación del apelante. Por lo tanto, decidió acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a la liquidación de la indemnización, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado.

8) En ese sentido, de la lectura de los medios de casación y su desarrollo, presentados en el memorial objeto de análisis en ocasión de este segundo recurso, se advierte que versan sobre la errónea valoración de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos, violación a la jurisprudencia de que nadie puede beneficiarse de sus afirmaciones sin otros soportes probatorios, e irrazonabilidad en el monto de la indemnización, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisibles por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la comparecencia de PER12

9) Procede en primer orden referirnos a la comparecencia de PER13

mediante el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023 y el acto de notificación núm. 2317/2023, previamente descrito. Si bien este ha comparecido mediante las actuaciones mencionadas, lo cierto es que no ha sido emplazado por el recurrente ni participó en el proceso de liquidación por estado que apoderó a la corte de envío, cuya decisión se impugna ahora en casación. Por lo tanto, al no ser un litisconsorte pasivo, no corresponde desarrollar ningún argumento con relación a él.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por las siguientes razones: 1) por aplicación del artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación; 2) por aplicación del artículo 11, numeral 5 de la misma legislación.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisble por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de septiembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisibile por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de envío condenó a Edenorte, S. A., demandada en liquidación, al pago de RD\$935,226.00, por concepto de daños materiales causados a la ahora recurrida, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD\$935,226.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisión por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y, solidariamente, también su abogado, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ciento sesenta (RD\$251,160.00) pesos dominicanos, como sanción establecida en el artículo 56, de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

19) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisión o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

20) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSN-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2012

Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)

Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1

Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)

Decisión: Inadmisible por el monto

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Samuel Arias Arzeno

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Pilar Jimenez Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G66F-IZ5T-L9OK-FF98>

